INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**CONSEJO GENERAL**
Documento:	**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.**
Fecha:	**31 DE OCTUBRE DEL 2008**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

V I S T O el escrito de queja de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2007 dos mil siete y presentado ante la oficialía de partes con fecha 24 del mismo mes y año, mediante el cual los C.C. José Guadalupe Maldonado Cervantes y Julio Esteban Velazquez Torres, en cuanto Presidente y Secretario del Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán con sede en el Distrito de Apatzingán, Michoacán, envían el escrito de denuncia presentado por la C. Yovanna Torres Lucatero, en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual denuncia la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en el Municipio de Apatzingán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2007 dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, escrito de denuncia presentado por la C.Yovanna Torres Lucatero, en cuanto representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática por colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley; haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente:

> *"El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo es necesariamente el marco legal y jurídico de referencia cuya observación por todas las partes involucradas tendrá como resultado un proceso este 11 de noviembre en paz y de altura; con el respeto absoluto a las normas, leyes, reglamentos, y acuerdos emitidos para tal efecto.*
>
> *Los artículos 113 y demás relativos del titulo tercero, capitulo primero del citado Código Electoral no dejan lugar a dudas ni a interpretaciones dolosas y malintencionadas en cuanto a la autoridad en materia electoral que debería observarse.*
>
> *Lo demás artículos que norma los derechos y obligaciones de las partes involucradas en este proceso electoral de referencia también son claros y concisos.*
>
> *El artículo 50 relativo a la colocación de propaganda electoral, las fracciones III, IV, VI y demás relativas, tampoco dejan lugar a dudas sobre los derechos y obligaciones de los actores involucrados civilmente a este acontecimiento.*
>
> ***ANEXOS:***

1. Copia fotostática de los oficios número GD-85/2007, división centro occidente de la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.) de fecha tres de julio de 2007 recibido por el I.E.M, en el cual se hace referencia para que: "en el desarrollo de dicho proceso electoral se evite colocar propaganda política en los postes y estructuras propiedad de la C.F.E.

2. Asimismo anexo copia fotostática del escrito con fecha 17 de julio girado por el Lic. José Guadalupe Maldonado Cervantes Presidente del Consejo Distrital electoral número 23 dirigido a nuestro instituto Político a efecto de observar lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Anexo al presente copia fotostática del "acuerdo del Consejo General del I.E.M. para solicitar a los 113 ciento trece ayuntamientos del estado de Michoacán se retire la propaganda de precampaña y de campaña electoral que se encuentre colocada en los árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos y guarniciones, banquetas y señalamientos de transito en sus respectivos municipios". Escrito de fecha seis de junio de 2007, aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del Consejo General del I.E.M.

4. Anexo al presente escrito, fotografías representativas de la propaganda política de los Partidos Acción nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de l Revolución Democrática (PRD); en las cuales se observa fehacientemente y objetivamente la colocación de propaganda política como pendones, matas, lonas, en cuanto lugar prohibido existe como árboles, postes de CFE camellones, glorietas y guarniciones todos ellos colocados a lo ancho y largo de las principales avenidas de área urbana como son: la constitución 1814 norte y sur, Francisco I. madero, Lázaro Cárdenas, 5 de mayo, 22 de octubre y sobre todo el "platillo fuerte que representa el centro histórico el cual esta tapizado completamente logrando una contaminación visual inusitada e intolerante; también es necesario decir que lo mismo ocurre en la mayoría de las colonias mas populosas de esta población".

Dando por terminada su denuncia con la aportación de pruebas que consideró pertinentes, mismas que serán reproducidas en los considerandos de esta resolución, así como los pedimentos de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia presentada por la C. Yovanna Torres Lucatero, en cuanto representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática; ordenándose emplazar a los denunciados a través de su representantes ante este Consejo, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, lo cual se hizo en la propia sesión a través del representante de dicho instituto político que se encontraba en esos momentos en dicho evento.

TERCERO.- Mediante escrito presentado con fecha 15 quince de febrero del presente año, el entonces representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, estando en tiempo y forma concedidos por la ley, vengo a dar contestación al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de mi Representado, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario; monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y/o señalamientos de transito, en Apatzingán, Michoacán, el cual me fue notificado el día 13 trece de febrero del 2008 dos mil ocho, a las 10:37 diez horas con treinta y siete minutos tal y como se acredita con la cédula de notificación que se encuentra en el expediente al rubro indicado.

Cabe hacer mención que el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, presentó un escrito de denuncia de hechos en contra de mi representado con fecha 19 diecinueve de octubre de 2007 dos mil siete, por lo que de antemano se aclara, que toda la propaganda electoral colocada por mi Partido el Revolucionario Institucional en el Municipio de Apatzingán, Michoacán ya fue retirada en tiempo y forma tal y como lo establece nuestro ordenamiento electoral, así mismo se le contesta a la recurrente que mi representado en todo momento respeto lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y para dar mayor precisión se le dará respuesta a todos y cada uno de los anexos que acompañó a su escrito.

HECHOS
(LOS CUALES LOS SEÑALA COMO ANEXOS)

PRIMERO.- *En relación a la copia fotostática a que hace referencia la promoverte en su escrito de denuncia de hechos, se afirma que efectivamente fue presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán y se encuentra debidamente sellado y firmado de recibido, con fecha 03 tres de julio de 2007 dos mil siete, aunque en tal documento no se hace constar que el Partido Revolucionario Institucional halla colocado propaganda en instalaciones pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, dicho escrito refiere únicamente la petición de parte del Ing. José de Jesús Moreno Ruiz, Gerente Divisional de comisión Federal de Electricidad al Instituto Electoral para que en el proceso electoral se evite colocar propaganda política en los postes y estructuras propiedad de la Comisión Federal de electricidad, con la finalidad de que se acate lo establecido en el articulo 50 del código Electoral del Estado de Michoacán, con lo que se acredita fehacientemente que mi Partido no violento lo establecido en el artículo antes mencionado.*

SEGUNDO.– *En el anexo número 2 dos se afirma que fue girado por el Lic. José Guadalupe Maldonado Cervantes, Presidente del Consejo del Consejo distrital Electoral Número 23 veintitrés en Apatzingán, Michoacán, pero este oficio número 26/2007 no prueba que mi representado halla colocado tal propaganda, es simplemente como bien se desprende del documento una comunicación de escrito que le giran a la presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, la cual tuvo conocimiento del escrito que presento el Ing. José Luis Moreno Ruiz, Gerente Divisional de la Comisión Federal de Electricidad.*

TERCERO.- *Finalmente por lo que respecta a mi representado se hace mención de que no se instalo propaganda política en lugares prohibidos por nuestro Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que entre las fotografías que anexa en el CD-R en cuanto al partido que represento, no se desprende ninguna irregularidad en la relación a la colocación de propaganda y a continuación describiré las fotografías respecto al Partido el Revolucionario Institucional, primeramente la marcada como PICT0339 se encuentra instalada una lona en la estructura metálica que pertenece a un establecimiento particular y que se cuenta con el permiso escrito por propietario, tal y como lo establece el artículo 50 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que se deriva que no se violento dicho ordenamiento, las fotografías marcadas como PICT0350, PICT0351, PICT0352, PICT0353, PICT0354, PICT0376, PICT0377, PICT0378, PICT0379, PICT0380, PICT0381, PICT0382, PICT0383, PICT0384, PICT0385, PICT0417, PICT0418, PICT0419, PICT0420 y PICT0421 están colocadas en un establecimiento particular y se contó con el permiso del propietario como lo refiere el artículo y fracción antes referido, así mismo que no se infringió con lo establecido en la norma; en las marcadas como PICT0411, PICT0412, PICT0413, PICT0414, PICT0415, PICT0416, PICT0417, PICT0418, PICT0419, PICT0420, PICT0421 y PICT0422 se destaca que de la misma manera no se violento lo establecido en el artículo en cuestión, toda vez, que en su fracción VII se establece lo siguiente "Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda", en consecuencia se hace la precisión que tal*

propaganda estuvo colocada ahí únicamente por el tiempo que duraba un acto de mi representado, posteriormente en las fotografías PICT0440, PICT0441 y PICT0442, se desprende claramente que la Lona de mi Partido el Revolucionario Institucional, esta colocada exactamente arriba de un Lote bardeado ó domicilio particular y se acredita con las misma fotografías que la recurrente acompaña en su escrito que no se violo el ya multicitado artículo, toda vez, de que se cuenta con permiso escrito por el propietario, adicionalmente en las fotografías mascadas señaladas como PICT0453, PICT0454, PICT0455, PICT0456, PICT0457 y PICT0458 cabe hacer la precisión que la lona de mi representado fue colocada en ese lugar únicamente mientras duraba un acto de proselitismo de nuestro candidato y al terminar tal acto la lona fue retirada, por tal motivo tampoco se acredita que mi representado infringió la Ley; finalmente respecto a las fotografías PICT0462 y PICT0463 ocurrió la misma situación se instalo esa propaganda momentáneamente para un recorrido del candidato del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente del recorrido fue retirada.

Lo vertido anteriormente se demuestra fehacientemente con las mismas fotografías que anexa la promoverte en un CD-R como prueba, a las cuales esta autoridad no les debe de dar ningún valor probatorio, toda vez, que no señala en su denuncia de hechos cuando fue colocada esa propaganda y cuanto tiempo duro, así mismo a quedado demostrado que mi representado cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

PRUEBAS

1. TÉCNICAS. *Consistente en las fotografías que presenta la Representante del partido Verde Ecologista de México y que se encuentran en autos, dichas pruebas acreditan que de las fotografías no se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se coloco propaganda alguna de mi representado el Partido Revolucionario Institucional. Dicha prueba se relaciona con todos los hechos y agravios de mi escrito.*

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consisten en los razonamientos jurídicos que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán realice, haciendo una interpretación lógica jurídica de la cual se desprenda que no se a trastocado ningún precepto legal del Código electoral del Estado de Michoacán. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todo lo actuado en el presente expediente. Dicha prueba se relaciona con la contestación de la queja interpuesta por el Representante del Partido de la Revolución Democrática. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación.*

Concluyendo su escrito con los pedimentos de estilo.

CUARTO.- Mediante escrito presentado con fecha 17 diecisiete de febrero del presente año, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, C. Alberto Efraín García Corona, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 34, fracciones I, II y 281del Código Electoral del Estado de Michoacán, comparezco a fin de contestar el emplazamiento de la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México y que se radica procedimiento administrativo con el número P.A. 38/07.

En la queja el Partido Verde Ecologista de México se duele de lo siguiente:

1. *Por las supuestas violaciones a la normatividad Electoral y de manera especial a los artículos 113 y demás relativos del titulo tercero, capitulo primero y el artículo 50 en sus fracciones III, IV, VI y demás relativos del Código Electoral del Estado.*

Al escrito de queja el partido quejoso aporta como pruebas para sustentar su dicho algunas documentales consistentes en impresiones de oficios dirigidos a distintas autoridades municipales como por parte de la CFE; así como técnicas consistentes en

placas fotográficas de los supuestos hechos que el quejoso se duele, mismas que desde este momento hago sabes a ésta autoridad electoral que no tienen valor probatorio pleno ni son los medios de convicción idóneos para afirmar lo dicho por el actor.

Contestación a la queja

Niego en todas sus partes los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con documentos e impresiones como placas fotográficas las cuales pueden ser modificadas por el mismo autor de la impresión así como que en su totalidad corresponden a otros partidos políticos distintos a mi representado y que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, todo los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones temerarias y genéricas.

Para concluir hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento y forma, pues simplemente se enfoca a mencionar distintos artículos del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

"Los artículos 113 y demás relativos del título tercero, capítulo primero del citado Código Electoral no dejan lugar a dudas ni a interpretaciones dolosas y malintencionadas en cuanto a la autoridad en materia electoral que debería observarse"

Con lo que queda demostrado en que solo se concreta a realizar un simple comentario particular de la Ley electoral de la materia y que en nada tiene que ver con lo que supuestamente se duele sin hacer alguna relación de hechos con lo que no acredita las circunstancias antes mencionadas y que en nada tienen que ver con mi representado ya que son una serie de supuestos sin medios de convicción idóneos en los que no se encuentran involucrados militantes, candidatos o simpatizantes del Partido Acción nacional y/o terceros por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

Consideraciones de Derecho

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

"DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a)…

…

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La que ja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer

de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código."

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción nacional así como de sus candidatos a los distintos cargos de elección no se ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y en nada se relaciona los supuestos de que se duele el actor con las acciones hechas por mi representado.

P R U E B A S

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.*

Concluyendo su escrito con los pedimentos de estilo.

QUINTO.- Mediante escrito presentado con fecha 18 dieciocho de febrero del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Sergio Vergara Cruz, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

Que por medio del presente escrito, a nombre de la coalición que representó y con fundamento en los artículos 1º, 116 fracción IV incisos a), b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 al 6, 22, 24 al 26, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán y demás relativos y aplicables, vengo a presentar ESCRITO DE TECERO INTERESADO, en los términos que a continuación se mencionan, por tener interés jurídico en el asunto que se impugna y la resolución que pueda recaerle al mismo.

RAZON DEL INTERES JURÍDICO

Las pretensiones de la parte actora devienen incompatibles con el interés jurídico de mí representado en razón de que las imputaciones que hace el Partido Actor, son improcedentes, frívolas, carentes de razón, y falsas como haré valer mas delante.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre del 2007, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente Yovanna Torres Lucatero, presentó un escrito ante el Consejo Distrital de Apatzingán, Michoacán, aduciendo violaciones a las disposiciones en materia electoral, cometidas entre otros, por este ente político.

SEGUNDO.- Que en la misma fecha anterior, se ordenó integrar el expediente correspondiente, además de dar vista al Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Que en sesión extraordinaria de fecha 13 trece de febrero de 2008, se notificó al Parido que representó la interposición de tal escrito, concediéndonos el término de cinco días para el efecto de contestar lo que a nuestros intereses convenga, lo cual lo hacemos en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO.- *El procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el Instituto Electoral de Michoacán, resulta erróneo y en consecuencia origina perjuicio al ente Político que represento, pues hay que considerar que no obstante que el Partido Actor, no menciona la causa de pedir, y mucho menos el procedimiento que solicita se inicie en contra de mi representado, el Instituto Electoral,*

en todo caso debió iniciar el Procedimiento Específico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento Administrativo.

Pues hay que recordar que el primero tiene como efectos la mera prevención para el efecto de que el infractor corrija su ilegal actuar, y en el caso se nos negó el derecho público subjetivo de la debida audiencia, que contempla nuestra Constitución Federal en su artículo 17, pues ni siquiera se nos previno de las conductas que hoy se pretenden sancionar.

Los efectos y alcances tanto del Procedimiento Específico como del Administrativo Sancionador, respectivamente se ilustran a continuación:

Procedimiento Específico, en que consiste y sus alcances.

- *El procedimiento específico, permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.*
- *Su fundamento lo es, el: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación Electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción"*

Las etapas de este Procedimiento se muestran de manera clara en el siguiente cuadro:

Etapas del Procedimiento Específico
• *Se presenta la queja, procedimiento específico o denuncia de hechos constitutivos de infracciones electorales.*
• *El Consejo General del IEM, a través de la Secretaría General proveerá sobre la admisión o desechamiento.*
• *Se procede al emplazamiento, del partido político o coalición etc.*
• *El denunciado manifiesta lo que a sus intereses conviene (término de 5 días).*
• *El Secretario General del IEM, ordenará se realice la investigación correspondiente.*
• *Se da vista al denunciado con copia certificada de la investigación realizada (término 5 días).*
• *Pasado el término anterior, el Secretario General presentara proyecto de resolución (5 días).*
• *Se someterá el proyecto anterior a consideración del Consejo General del IEM.*
• *La resolución del Consejo General se ejecutará de inmediato.*

Alcances
En consecuencia, el Procedimiento Específico, no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales o a su prevención, sino que también constituye la base del procedimiento administrativo disciplinario electoral, pues realiza la investigación y verifica la existencia, o no, de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan.

Procedimiento Administrativo Sancionador, en que consiste y sus alcances.

- *Se encuentra en el Libro octavo, Título Tercero, Capitulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el correspondiente Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley.*

A continuación se presenta un cuadro sintético de las etapas que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Etapas del Procedimiento Administrativo sancionador.
• *Se presenta la denuncia, se requiere al denunciante, para que la ratifique.*
• *Existe la posibilidad de que el denunciante la aclare en un término de 3 días.*
• *El Secretario General del IEM, dictada acuerdo de admisión (término 5 días).*
• *Se procede al emplazamiento*
• *5 días para contestar por escrito, lo que a sus intereses convenga el emplazado.*

• *Si existe prueba superveniente, (término 5 días), para que la presente el interesado.*
• *El Secretario General del IEM realiza la investigación correspondiente (término 40 días)*
• *5 días para alegatos de los interesados.*
• *El Secretario formula proyecto de resolución (término 15 días).*
• *El anterior término puede ampliarse por otros 10 días.*
• *Se somete el proyecto de resolución al Consejo General del IEM (término de 5 días) para su aprobación.*

Alcances

El anterior procedimiento, se instaura según el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contra funcionarios electorales que cometan violaciones a las disposiciones del Código electoral, y conocerá el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, imponiendo la sanción correspondiente de acuerdo a la ley de la materia.

En consecuencia estamos en presencia de un procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, que viola las garantías individuales, de que goza el Partido de la Revolución Democrática, pues se nos negó el derecho de Audiencia de que goza mi representado, al no prevenirnos de las supuestas irregularidades que estaba cometiendo el Candidato a la Presidencia de Apatzingán, Michoacán, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, para poder corregir su supuesto actuar.

***SEGUNDO:** Aunado a lo anterior, resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VII, en correlación con que establece el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente:*

"…VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente".

*"3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."*

Y lo anterior es así, pues el Partido Actor ofrece únicamente como medios de prueba aparte de copias fotostáticas simples de acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán, medio magnético consistente en un CD-R que contiene fotografías de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática, colocadas supuestamente en equipamiento urbano.

Sin embargo hay que recordar el valor probatorio que todo el Marco Legal de Derecho les confiere a este tipo de medios de convicción es nugatorio, específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece,

*"**Artículo 18.-** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba."*

En la especie, el Partido Verde Ecologista no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer fotografías, que fueron tomadas a diestra y siniestra, de la propaganda electoral supuestamente colocada por los demás partidos políticos, en equipamiento urbano.

Lo anterior es así pues del análisis de las mismas se puede observar que la propaganda electoral se encuentra colocada en propiedad privada, no en equipamiento urbano como se queja el Partido Actor.

Pues el Partido Verde Ecologista, fotografió toda la propaganda electoral que desplegaron los distintos entes políticos en la ciudad de Apatzingán, y ni siquiera menciona los lugares específicos donde se encuentra colocada dicha propaganda, solo lo hace de manera genérica y vaga en su escrito inicial, pero no lo hace en todas y cada una las fotos que ofrece como medio de prueba.

De ser violatorio de la normatividad electoral la colocación de Propaganda Política en propiedad privada, estaríamos en presencia de la imposibilidad física de colocar propaganda electoral por parte de los partidos políticos en lugares determinados y permitidos por el Código Electoral del Estado, pues no se podría colocar la propaganda política bajo ninguna circunstancia.

Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por si mismas no constituyen, un medio idóneo de prueba sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Lo cual es probable haya acontecido en la especie, pues no ofrece otros medios que adminiculados con las técnicas ofrecidas, hagan prueba plena de lo que pretende el Partido Actor, verbigracia que hubiese ofrecido un acta destacada por Fedatario Público, en la que hiciera constar que efectivamente esa propaganda electoral se encontraba en los lugares que afirma ese Partido.

Entonces, las pruebas ofrecidas, generan una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio ya las reglas de la máxima experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar al ente político que represento.

Y es que, de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier Partido Político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.

Además, es de considerarse que de la simple lectura del escrito inicial interpuesto por el Partido Actor, no se aprecia en ninguna parte el ius petendi, que debe contener como mínimo todo escrito dirigido a la autoridad electoral, para que esta pueda ejercitar sus facultades administrativas sancionadoras, en consecuencia ante la falta de ese requisito sine cuan non, la autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja.

Es decir, de la exposición de hechos, expuestos, no se deduce ningún agravio en contra del Partido Verde Ecologista, y aunque las disposiciones electorales son de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por este ente Político.

Pues es fácil, imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda en los lugares prohibidos, y después fotografió las mismas, o también que por los avances tecnológicos, esos medios que ofrece como prueba fueron modificados para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal.

A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer, que los hechos denunciados son de difícil reparación pues fueron denunciados desde el 19 de octubre de 2007, y en el supuesto sin conceder que si hubiese estado colocada esa propaganda en los lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el partido denunciante, es decir, no se está ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al Partido Político inconforme, en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados.

Pues en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que se denuncias, por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previenen el artículo 26 fracción II en relación con el numeral 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

EN RELACIÓN A LOS ANEXOS:

Los mismos quedan desvirtuados por su propia naturaleza, pues consisten en fotocopias simples de acuerdos, así como CD-R, que contiene fotografías de propaganda electoral, y que en relación a esta última prueba técnica ya se ha argumentado respecto a la ineficacia probatoria de la misma, por lo que todos los medios de convicción deberán desestimarse por no probar lo que pretende el Partido Actor.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente ocurso.*

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, *en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Concluyendo su escrito con los pedimentos de estilo.

SEXTO.- Mediante acuerdos de fechas 15, 17 y 19 de febrero de la presente anualidad el Secretario General dictó auto mediante el cual tiene a los representantes de los institutos políticos denunciados, por dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado con fecha 13 trece de febrero del año en curso.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado con fecha 10 de marzo del año que corre, se ordenó realizar la investigación para verificar los lugares que, según la representante del Partido Verde Ecologista de México, incumplían con la normativa electoral, al haberse colocado en ellos, propaganda electoral y encontrarse los mismos, en los supuestos contemplados en el numeral 50, fracciones III, IV y VII; realizándose dicha investigación con fecha 14 de marzo en las ubicaciones que para tal efecto se señalaron en el escrito presentado por la representante del partido actor.

OCTAVO.- Con fecha 22 veintidós de abril de la presente anualidad y toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se ordenó cerrar instrucción en virtud de él mismo se encontraba debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente controvertido, por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y sus correlativos 101 y 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para proceder el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. En el presente apartado se procederá al establecimiento y estudio de la litis, la cual se integra por el escrito de queja presentado por la inconforme, las pruebas ofrecidas por su parte, y, los escritos de contestación realizados a los emplazamientos de inicio del presente procedimiento que efectuaran los presuntos responsables, así como los medios cognoscitivos que aportaran éstos.

Del análisis del escrito de queja presentado por la parte actora, podemos advertir que, ésta, medularmente se duele de lo siguiente:

1. La supuesta conducta realizada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, relativa a la colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos por la Ley, tales como, árboles, postes de la Comisión Federal de Electricidad, camellones, glorietas y guarniciones en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, indicando que básicamente se encontraban localizados en las siguientes calles: 1) la Constitución de 1814 norte y sur, Francisco I Madero, Lázaro Cárdenas, 5 de mayo, 22 de octubre y el centro histórico, sin indicar en que parte del mismo, en violentando con ello lo establecido en el numeral 50 en sus fracciones III, IV y VI del Código Electoral del Estado.

Para acreditar su dicho, la representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó como prueba, un disco compacto, en el cual anexa 173 placas fotográficas, las cuales, atendiendo a la materia que nos ocupa, únicamente se insertarán cuarenta y tres en la presente resolución, dado que son las que tienen

una relación directa con el agravio en cuestión, omitiendo incluir las que de forma repetida, se hayan almacenado en el disco o aquellas que no son parte de la propia inconformidad denunciada en este escrito:

FOTOGRAFÍA NÚMERO 1

FOTOGRAFÍA NÚMERO 2

FOTOGRAFÍA NÚMERO 3

FOTOGRAFÍA NÚMERO 4

FOTOGRAFÍA NÚMERO 5

FOTOGRAFÍA NÚMERO 6

FOTOGRAFÍA NÚMERO 7

FOTOGRAFÍA NÚMERO 8

FOTOGRAFÍA NÚMERO 9

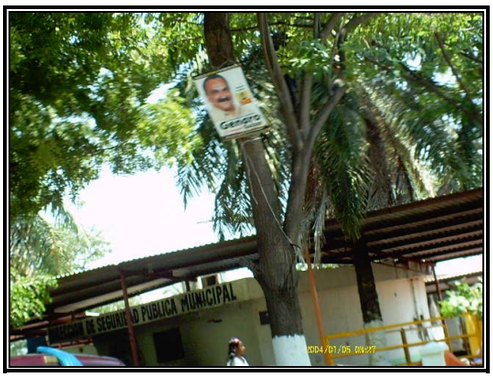

FOTOGRAFÍA NÚMERO 10

FOTOGRAFÍA NÚMERO 11

FOTOGRAFÍA NÚMERO 12

FOTOGRAFÍA NÚMERO 13

FOTOGRAFÍA NÚMERO 14

FOTOGRAFÍA NÚMERO 15

FOTOGRAFÍA NÚMERO 16

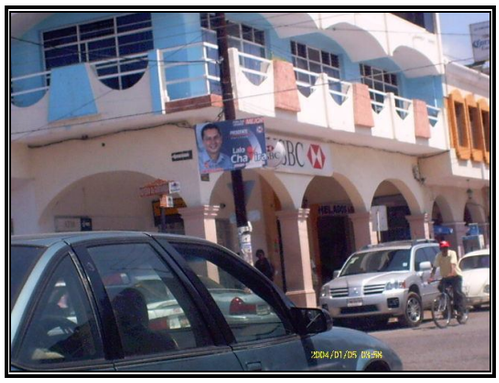

FOTOGRAFÍA NÚMERO17

FOTOGRAFÍA NÚMERO 18

FOTOGRAFÍA NÚMERO19

FOTOGRAFÍA NÚMERO 20

FOTOGRAFÍA NÚMERO 21

FOTOGRAFÍA NÚMERO 22

FOTOGRAFÍA NÚMERO 23

FOTOGRAFÍA NÚMERO 24

FOTOGRAFÍA NÚMERO 25

FOTOGRAFÍA NÚMERO 26

FOTOGRAFÍA NÚMERO 27

FOTOGRAFÍA NÚMERO 28

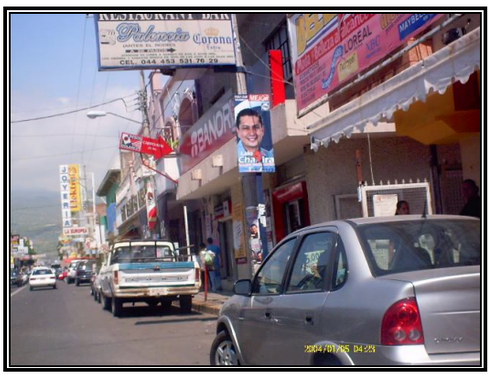

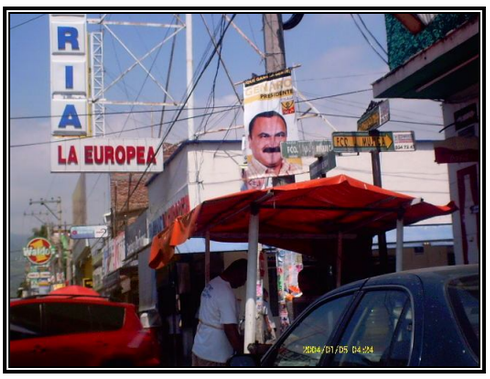

FOTOGRAFÍA NÚMERO 29

FOTOGRAFÍA NÚMERO 30

FOTOGRAFÍA NÚMERO 31

FOTOGRAFÍA NÚMERO 32

FOTOGRAFÍA NÚMERO 33

FOTOGRAFÍA NÚMERO 34

FOTOGRAFÍA NÚMERO 35

FOTOGRAFÍA NÚMERO36

FOTOGRAFÍA NÚMERO 37

FOTOGRAFÍA NÚMERO 38

FOTOGRAFÍA NÚMERO 40

FOTOGRAFÍA NÚMERO 41

FOTOGRAFÍA NÚMERO 42

FOTOGRAFÍA NÚMERO 43

Por su parte, los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, básicamente indicaron:

Partido Revolucionario Institucional:

a) Que dicho Instituto Político, en ningún momento colocó propaganda en instalaciones pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, y que las pruebas presentadas por la parte actora, como son, el escrito emitido por la Comisión Federal de Electricidad, firmado y sellado por el Instituto Electoral de Michoacán con fecha 03 de julio de 2007, así como el oficio número 26/2007 girado por el Lic. José Guadalupe Maldonado Cervantes, no prueban las afirmaciones vertidas por dicho ente político. De igual forma establece que con las pruebas técnicas aportadas en el Disco Compacto, nada se desprende respecto de la supuesta instalación de propaganda política en lugares prohibidos por el Código Electoral, además de que señala, en varias de las fotografías presentadas como pruebas, la propaganda electoral se encuentra colocada en un establecimiento

particular y se contó con el permiso del propietario, además que alguna otra propaganda se colocó durante los actos de campaña de su candidato y que había sido retirada una vez que terminaba la misma.

Ofreciendo como pruebas en su escrito correspondiente la Técnica, consistente en las placas fotográficas acompañadas por la inconforme, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Partido Acción Nacional:

a) Que se niegan todos y cada uno de los hechos dado que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, y que las placas fotográficas presentadas por la inconforme pueden ser modificadas además de que en su totalidad corresponden a otros partidos políticos y que no son prueba idónea par acreditar circunstancias de tiempo modo y lugar.

b) Que la queja carece de sustento y forma, al señalar artículos que en nada tienen que ver con lo que supuestamente se duele, sin realizar alguna relación de hechos con las violaciones aducidas, además de no aportar elementos de prueba que generen al menos indicios para demostrar dichas afirmaciones.

c) Que la queja deberá ser desechada; y precisa además que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada, al establecer que la campaña del Partido Acción Nacional y de sus candidatos no se ajustó a la normatividad electoral, pues, señala, en todo momento se ajustó a la normatividad electoral.

Aportando como medios de prueba la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Partido de la Revolución Democrática:

a) Que la parte quejosa no menciona la causa de pedir y mucho menos el procedimiento que solicita se inicie en su contra ya que Instituto Electoral de Michoacán, en todo caso debió iniciar un procedimiento específico, para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento administrativo mediante el cual ejerciera su facultad investigadora y poder establecer la veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad hacia los

partidos políticos, en caso de considerar que existía ésta, y de esta forma estar en condiciones, en primer lugar, de exigir el cumplimiento de los acuerdos existentes, ya que según el propio denunciado se deja a su representada en estado de indefensión en virtud de que no se le otorgó la oportunidad de ser oído y la tener la posibilidad de defensa ante actos que se atribuyeron, sin tener la plena certeza de que éstos hayan sido ejecutados por el supuesto partido infractor.

b) Que la queja resulta notoriamente improcedente, toda vez que el actor ofrece como medios de prueba copias fotostáticas simples de acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán, así como un disco compacto que contiene fotografías de propaganda electoral de los partidos denunciados, colocadas supuestamente en equipamiento urbano, las cuales, atendiendo a lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado hace nugatorio su valor probatorio.

c) Que además de lo anterior, el partido actor, no señaló concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares, personas y las circunstancias de tiempo y modo que en las pruebas aparecen, limitándose a ofrecer fotografías a diestra y siniestra, sin especificar que la propaganda que aparece en ella se encuentra colocada en propiedad privada.

d) Que los actos denunciados resultan de imposible reparación, ya que, desde su concepto, se trata de actos realizados durante el proceso electoral anterior a las elecciones del once de noviembre del año dos mil siete, los cuales, manifiesta, no puede ser reparados por que sobre estos actos no recayó ningún requerimiento de parte del propio Instituto Electoral de Michoacán a su partido político.

Ofreciendo el denunciado como pruebas en su escrito de contestación, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente descritos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos argüidos por el actor, en relación con las manifestaciones expresadas por los partidos políticos denunciados y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver, si efectivamente se configura la violación a la norma electoral denunciada y si procede, en consecuencia, emitir una sanción, atentos a lo establecido en el Libro Octavo, Titulo Tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad

de que debe de estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, del rubro: *"**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**".*

Antes de entrar al análisis de las supuestas conductas realizadas por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que en concepto del Partido Verde Ecologista de México, son violatorias de la norma electoral, conviene establecer el marco normativo que servirá de base para asentar lo que se entiende por propaganda electoral, así como los lugares o espacios que la Ley Sustantiva de la materia, contempla con las restricciones expresas en la norma antes citada.

El artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece, en lo que interesa en el presente asunto, que:

> ***Artículo 49.-…***
> *…*
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; así mismo, que la propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Por otro lado, el artículo 50 en sus fracciones II, III, IV y VII del Código Electoral del Estado de Michoacán, indica lo siguiente:

> ***Artículo 50.-*** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*
> *I. . .*
> ***II. . . Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares siempre que medie permiso escrito del propietario;***
> ***III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;***
> ***IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;***
> *V…*
> ***VI…Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,***
> *VIII…*

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán establece en su numeral 9, fracción XV, lo que por equipamiento urbano se debe de

entender, señalándolo como, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; en donde cabe destacar, se incluyen los postes de servicio de luz, teléfonos y depósitos de abastecimiento de agua.

Una vez establecido de forma breve el marco normativo de la violación denunciada, a criterio de este Órgano Administrativo resulta infundado el motivo de disenso planteado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el entonces Comité Distrital de Apatzingán, Michoacán, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 del Código Electoral del Estado, y, 15, 18 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria, las probanzas aportadas por la representante del partido actor, al tener el carácter de pruebas técnicas, son insuficientes para tener por acreditadas los argumentos que narra en su escrito de denuncia, toda vez que las mismas, atendiendo a lo numerales antes descritos, solo merecen el valor de simples indicios sobre los hechos que se muestran en ellas, como más adelante se verá.

Que en tales circunstancias lo infundado del agravio estriba en que, con independencia del valor probatorio que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán otorga a las fotografías, que es tan solo indiciario al tratarse de pruebas técnicas, en el expediente que nos ocupa, no existe otra documental que eleve la valoración que pudiera otorgársele a las documentales ofrecidas por el representante del Partido actor, es decir, no obra documento que adminiculado con las fotografías pudieran ofrecer certeza de que los hechos que se denuncian y se pretenden probar con las placas fotográficas, en realidad se llevaron a cabo, como lo afirma la representante del Partido Verde Ecologista de México; todo ello en base a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo inmediato anterior.

En efecto, las pruebas presentadas por el accionante carecen de valor probatorio pleno y solamente generan la presunción de la existencia de su contenido, por lo que simplemente arrojan indicios de la presencia de la propaganda electoral de los partidos políticos denunciados, sin que se pueda determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya colocada.

La anterior determinación es así debido a que esta autoridad electoral debe proceder con sumo cuidado al momento de admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas, en razón de que toda fotografía presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica, empero, dicho proceder no significa que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

Para que la referida fotografía resulte efectiva para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomada, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos de prueba con el objeto de confirmar tanto su autenticidad, como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes en ellas contenidas.

De tal modo, las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de fotografías, éstas presentan suma complejidad para demostrar todos los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación, por lo que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, impone la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar, identificando los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen la prueba.

Por lo tanto, del análisis del elemento probatorio aportado por el quejoso se concluye que en sí mismo no tienen el valor convictivo suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la supuesta conducta que imputa el accionante a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que actualice la infracción consistente en colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Constituye un principio general de derecho que las pruebas técnicas únicamente alcanzan valor probatorio pleno cuando al ser concatenadas con otros medios cognoscitivos que conformen un expediente, generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos que pretenden acreditar, lo que en la especie no acontece, pues la fotografía aportada por el accionante adolece de elementos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales pictogramas fueron captados.

Mas aún, debe establecerse que con fecha 14 catorce de marzo del año 2008 dos mil ocho y como diligencia para mejor proveer, este Órgano Administrativo Electoral, a través de la Secretaría General, ante la escasez de otras documentales con que concatenar las probanzas aportadas, realizó una inspección en los sitios que del escrito de queja, en relación con las pruebas aportadas, fueron señalados por la representante del Partido Verde Ecologista de México, de los que, como se puede advertir del resultado de la misma, no se encontraron los elementos respecto de la propaganda electoral denunciada que en el escrito correspondiente; destacándose además que muchos de los sitios que hace referencia la actora, pertenecen a inmuebles propiedad de particulares, con independencia que en dichos lugares, de igual forma no se encontraron los elementos denunciados.

En ese orden de ideas, al no tener certeza sobre la existencia de la propaganda presuntamente colocada en equipamiento urbano, y desconocer en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo los hechos en estudio, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los denunciados el principio jurídico "in dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

El principio de "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, cuyo rubro y texto es:

> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y

> fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Con base en lo anterior, se concluye que al no contar con los elementos de prueba que generen en este Órgano Administrativo Electoral la certeza sobre los hechos denunciados relativos a la existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano como lo establece la parte actora, lo procedente es declarar como infundados los agravios señalados en la denuncia que nos ocupa, y por consiguiente improcedente la queja planteada.

Finalmente, debe establecerse que respecto al análisis y estudio de las excepciones y defensas planteadas por los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, este Órgano Electoral obviara su estudio, toda vez que, en nada variaría el sentido de la resolución que ahora se dicta.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 49, 50, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 279, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; 10, 11, 15, 18, y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravios emitidos en la queja presentada por la representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el entonces Comité Distrital Electoral con sede en Apatzingán, Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución y por consiguiente improcedente la queja planteada.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**